

---

## Coordenadas internacionales del derecho a proteger derechos humanos: el caso de México

*International coordinates of the right to protect human rights: the Mexican case*

---

**JOSÉ MANUEL LÓPEZ LIBREROS**

*Universidad Autónoma de Aguascalientes*

ORCID: 0000-0001-51106794

*Fecha de recepción: 08 septiembre 2023*

*Fecha de aceptación: 14 noviembre 2023*

**SUMARIO:** I. Introducción. II. La génesis internacional del derecho a defender derechos humanos. III. El contexto de los estándares internacionales relativo al derecho a defender derechos. IV. Desde la dinámica de los estándares internacionales, ¿qué conforma el derecho a defender derechos. V. Defender derechos humanos como un derecho autónomo: *Amparo en Revisión 1391/2019*. VI. Consideraciones finales.

**RESUMEN:** En el presente trabajo se analiza el derecho humano a defender derechos humanos, como un derecho autónomo de fuente internacional que se ha materializado en el sistema jurídico mexicano a través de la jurisprudencia, donde se le reconoce como parte del bloque y parámetro de regularidad constitucional. El estudio, esencialmente cualitativo, deductivo y documental, se centra tanto en el análisis de las posturas teóricas e instrumentos internacionales relevantes del Sistema universal e interamericano de derechos humanos, que dan fundamento normativo al derecho en estudio, como en el impacto e interacción de estas fuentes internacionales con las fuentes del sistema jurídico mexicano en el reconocimiento como derecho humano autónomo; esto último, a través de la reseña del *Amparo en Revisión 1031/2019*, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ABSTRACT:** This paper analyzes the human right to defend human rights, as an autonomous right of international source that has materialized

in the Mexican legal system through jurisprudence, where it is recognized as part of the block and parameter of constitutional regularity. The study, essentially qualitative, deductive and documentary, focuses both on the analysis of the theoretical positions and relevant international instruments of the Universal and Inter-American Human Rights System, which give normative basis to the right under study, and on the impact and interaction of these international sources with the sources of the Mexican legal system in the recognition as an autonomous human right; the latter, through the review of the Amparo en Revisión 1031/2019, resolved by the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation.

**PALABRAS CLAVE:** *Derechos humanos, defensores de derechos humanos, derecho internacional de los derechos humanos, estándares internacionales en derechos humanos.*

**KEYWORDS:** *Human rights, human rights defenders, international human rights law, international human rights standards.*

## I. INTRODUCCIÓN

Desde su origen, los derechos humanos fueron concebidos como normas para proteger a todas las personas. ¿Cómo aportan a la defensa de la dignidad de las personas los derechos humanos? A través de disposiciones jurídicas que establecen prerrogativas, al igual, cuando se conciben como principios ordenadores de los sistemas jurídicos y políticos, con esa vocación de horizontalidad y universalidad, que en su materialización conforman tanto derechos como obligaciones para los sectores públicos, y en ocasiones, también para el sector privado. Una lectura de los derechos humanos desde la vocación de universalidad, y con el ajuste necesario hacia los problemas locales, implica que cualquier persona en su entorno social, económico y político, puede velar por el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, sea en lo individual o en su contexto colectivo. En otras palabras, los derechos humanos nos incumben a todos, y en sí, resulta un deber cívico promover la defensa y protección de los derechos humanos.

La organización de las sociedades contemporáneas se cimenta sobre el pilar que representa el estado constitucional y de derecho, los derechos humanos y la democracia. En este contexto, cualquier acción que se lleva a cabo desde la iniciativa pública o privada que busque mejorar la sociedad es relevante, de tal suerte que el entorno social y político se perfecciona cuando se trabaja en ámbitos como la legalidad, el combate a la impunidad, el respeto al estado de derecho, la promoción del desarrollo económico y social sustentable, la inclusión y solidaridad, la designación de autoridades conforme a normas, etc., supone una aportación directa al mejoramiento del entorno social y político.

Si bien como dijimos con antelación los derechos humanos nos incumben a todos, cabe preguntarse ¿quiénes son aquellas personas que promueven su protección? La respuesta refiere a las personas defensoras de derechos humanos. Esto es así, ya que el trabajo que estas personas llevan a cabo incide de manera directa en el fortalecimiento y la consolidación de la democracia de una sociedad. Por ende, deviene importante que la sociedad en general, los servidores públicos, los poderes fácticos, y las personas en sí, faciliten y no entorpezcan la labor del fortalecimiento democrático; la existencia de cualquier traba física, legal, social y económica, e incluso moral, se erige como un obstáculo en ese proceso virtuoso de desarrollo social.

Ahora bien, no obstante que todas las personas estamos llamadas a promover los derechos humanos, diversas situaciones hacen que la actividad no sea abrazada por muchos. Por un lado, no todas las personas tienen la misma posibilidad fáctica, incluso vocación, para reclamar el respeto a la dignidad propia, la de terceros, o bien exigirla por la colectividad. En este contexto es que surge la figura de las personas defensoras de los derechos humanos, quienes de manera individual o en asociación con otras, desde el ámbito privado o en el ejercicio público, promueven y procuran el reconocimiento, protección y realización de los derechos humanos y las

libertades contenidas en estos, tanto en el plano nacional como en el internacional<sup>1</sup>.

Cuando hablamos de las personas defensoras de los derechos humanos, nos referimos a individuos, grupos e instituciones, que ejercen como líderes en el foro local, regional o internacional, y quienes alzan la voz por sí o para otros, para promover o reclamar los derechos humanos. La labor de denuncia resulta determinante, ya que las investigaciones, documentación, e interacción de las personas defensoras expone las debilidades de los sistemas jurídicos y políticos así como las vulneraciones específicas de los derechos humanos en ámbitos tan variados como las detenciones ilegales, las desapariciones forzadas, la práctica de la tortura, o bien, la deforestación de los bosques, la vulneración de derechos sexuales y reproductivos, la libertad de expresión, libertad de prensa, y un larguísimo etcétera. El trabajo de las personas defensoras resulta determinante para hacer visibles situaciones de injusticia, violencia y desigualdad, que afectan a personas y grupos sociales, y con ello, se ayuda al combate a la impunidad y se favorece el avance democrático.

En sí, las personas defensoras de derechos humanos abogan por más derechos, estudian, enseñan y promueven una cultura de derechos humanos, facilitan la recepción de figuras y procesos exitosos en otras latitudes, reclaman el desarrollo de políticas asertivas e instrumentos eficaces para la protección, identifican los puntos exactos de la vulneración de los derechos y el nombre y apellidos de las personas que lo padecen. Por ende, la labor de las personas defensoras de derechos humanos se convierte en capital en cuanto al goce de los derechos humanos y principios democráticos con los cuales se encuentran comprometidos los Estados tanto en el plano nacional como en el internacional. En esencia,

---

<sup>1</sup> A lo largo del presente trabajo, se denominará personas defensoras, para incluir a cualquier persona sin importar género o forma de participación, sea individual o mediante alguna asociación o institución, que promueva y procure la realización de los derechos humanos.

las personas defensoras de derechos humanos son agentes de cambio e impulsores de las prácticas democráticas.

En el contexto social en el que vivimos, tanto en el mundo, como en América Latina, y especialmente en México, el reclamo por los derechos humanos suele recaer en los sectores más vulnerables. Por lo que no es extraño, que las personas defensoras de derechos humanos vivan en un entorno de desigualdad, injusticia, y falta de Estado de derecho, que les orilla hacia el camino de la reivindicación y lucha social. Y desde ese ambiente, en el ejercicio de las reivindicaciones se encuentran con problemas para que el reclamo de los derechos sea respetado sin que el hacerlo suponga, directa o indirectamente, una vulneración a la libertad y seguridad, de quienes reclaman y de su círculo social y familiar. Lamentablemente, hoy en día es común que estos vigías se conviertan en objeto de persecución por aquellos en contra de quien se reclama, sea el aparato político del Estado, o bien, los poderes fácticos (los grandes corporativos, la industria extractiva, el crimen organizado, los medios de comunicación, por señalar algunos).

En el caso mexicano, la situación de las personas defensoras de derechos humanos es grave, ya que, como ha sido señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo Comisión IDH), en su informe de 2015 sobre la situación de los derechos humanos en México, se detectaron graves situaciones de vulneración de los derechos humanos, donde se incluyen “desapariciones y ataques contra la vida e integridad personal tanto de agentes estatales como no estatales, prácticas de hostigamiento y amenazas, vigilancia, interceptación de las comunicaciones, así como desafíos en la aplicación del mecanismo para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas”<sup>2</sup>. La impunidad y la crisis de seguridad, así como la falta de mecanismos de protección efectivos para las personas defensoras de derechos humanos, hace que se vea comprometida la vida, integridad

<sup>2</sup> Comisión IDH, *Situación de los derechos humanos en México* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15), 31 diciembre 2015: párr. 354.

física, ejercicio de libertades, propiedades, honor y prestigio, de las personas defensoras. En concreto: en un contexto de inseguridad e impunidad no es fácil defender los derechos humanos y el costo a pagar por desarrollar estas actividades puede ser muy alto; en este sentido, como se identificó en un informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), el trabajo de las personas defensoras de derechos humanos oscila “entre el compromiso y el riesgo” (2009).

Bajo esta tesitura, es que desde el ámbito internacional se gestaron procesos normativos orientados a reconocer y delimitar el derecho humano a la defensa de los derechos con ciertas características, como autónomo, consistente en un deber y de efecto horizontal. Así, este derecho en ciernes emerge de la Carta Internacional de Derechos Humanos y tratados en la materia, constituye tanto deberes como obligaciones, que no solo son para el Estado y sus funcionarios sino para toda la sociedad en general, es decir, para los particulares. La interacción de las personas defensoras de derechos humanos con los diversos sistemas y niveles de protección de los derechos humanos les convierte en una especie de polinizador que facilita el desarrollo, recepción y trasplante, de fuentes jurídicas, instituciones, y en concreto, la materialización de los derechos humanos; al respecto se señaló por el señor Michel Frost, Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre la situación de los defensores de derechos humanos, que:

“[l]as personas que defienden los derechos humanos traducen el lenguaje del derecho internacional, que puede parecer abstracto, en una realidad tangible para millones de personas. Incluso pueden ser ellas mismas las que hacen evolucionar el derecho internacional, integrando nuevos derechos para las personas y nuevas obligaciones para los Estados” (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2016: 4).

En efecto, al analizar el caso mexicano, se puede percibir que los esfuerzos de las personas defensoras han impactado en la recep-

ción de doctrinas, técnicas y métodos relativos al reconocimiento y perfeccionamiento de los derechos humanos, a través de diversas vías: al impulsar denuncias en función a estándares internacionales, reclamar armonizaciones normativas, desarrollar el litigio estratégico, y finalmente, al reclamar la innovación en políticas públicas orientadas hacia los derechos humanos.

En el presente trabajo, se parte de la premisa de que el derecho humano en estudio, el relativo a defender los derechos humanos, deriva de instrumentos internacionales originarios del sistema universal y del sistema interamericano de protección de derechos humanos, y que, por la vía de procesos de recepción, ha adquirido una carta de naturaleza y materialización en el sistema jurídico y político mexicano. Esta recepción se ancla jurídicamente a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que contiene el mandato y obligación general de proteger los derechos humanos que se reconocen en la propia constitución y en los tratados internacionales de la materia. En este sentido, converge por un lado, la obligación constitucional, con la obligación internacional que deriva de la participación de México en los sistemas de protección de derechos humanos y el derecho internacional de los derechos humanos. Proceso de recepción que debe de entenderse como subsidiario y complementario, tal y como lo han fijado las teorías y doctrinas al respecto, y además, se ha manejado por los criterios jurisprudenciales emitidos en la solución de casos concretos relativos a procedimientos de protección de derechos fundamentales. La integración de los derechos se ha ido gestando a través del reconocimiento de fuentes internacionales, pero también de técnicas, como la interpretación progresiva, convencional, y en la búsqueda del efecto útil en la aplicación de la norma. De esta forma, por la vía de la articulación de fuentes internacionales en el ámbito nacional, el derecho humano de las personas defensoras integra parte del bloque y del parámetro de regularidad constitucional mexicano.

Para tales efectos, se hizo un estudio cualitativo, deductivo, y esencialmente documental, sobre posturas teóricas y documen-

tos relevantes para la conformación del derecho humano a defender derechos y su impacto en México, con relación a los elementos internacionales que le conforman. Por una parte, se analizaron instrumentos internacionales de los sistemas universal e interamericano que se ocupan de manera general de la protección de los derechos humanos, como la Carta Internacional de Derechos Humanos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como fuentes específicas, como la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (A/RES/53/144), emitida por la Asamblea General de la ONU<sup>3</sup>. Y como evidencia de la materialización en el ámbito local del derecho humano a defender derechos, se reseña la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del *Amparo en Revisión 1031/2019*.

Se ha dividido el trabajo en los siguientes epígrafes: La génesis internacional del derecho a defender derechos humanos; el contexto de los estándares internacionales relativos al derecho a defender derechos; desde la dinámica de los estándares internacionales ¿qué conforma el derecho a defender derechos humanos?; defender derechos humanos como un derecho autónomo: *Amparo en Revisión 1391/2019* y; consideraciones finales.

## **II. LA GÉNESIS INTERNACIONAL DEL DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS**

Uno de los grandes logros de la sociedad ha sido el avance en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el desarrollo de las formas de garantizarla, esto es, la irrupción de los derechos humanos en los sistemas jurídicos y políticos de los distintos Estados. El avance democrático y el estado social guardan relación directa no sólo con el reconocimiento de derechos sino con su

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Declaración sobre las personas defensoras o simplemente Declaración.

goce efectivo, ya que, en la medida en que existen más derechos y formas de garantizarlos a la persona humana, en el plano de sus relaciones individuales y colectivas, se desarrolla un horizonte en el que predomina el respeto, la libertad y seguridad, la capacidad de decisión, la solidaridad, y en definitiva, un entorno favorable para vivir la vida buena. No en vano se ha señalado que los derechos humanos son “una de las partes más preciosas y en absoluto no negociables de cuanto hemos conseguido colocar entre el polvo y las estrellas” (Squella 2013: 80).

Como es sabido, los derechos humanos tienen una historia reciente y un pasado remoto, y profundamente arraigado a la cultura jurídica. Los derechos humanos se enclavan en la sociedad, como un elemento dinámico que es su reflejo. Por ende, conforman normas históricas, que responden a necesidades contingentes de las personas y grupos sociales, pero con una proyección hacia el futuro. Bajo esta cualidad dinámica, progresiva y evolutiva, es que surgen nuevos derechos y se perfeccionan los ya existentes (López Libreros 2022: 56). Sobre el concepto de derechos humanos, como hoy los conocemos, éste surge por las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, y es que precisamente a partir de la época de la posguerra, es en donde se conceptualiza el desarrollo de instituciones y normas de carácter internacional y supranacional, las cuales, fueron ideadas para complementar los órdenes jurídicos nacionales, pero partiendo de una visión compartida, por un lado, en la necesidad de resguardar la dignidad de las personas más allá de las orillas del Estado, y por otra, la generación de organizaciones, normas y procedimientos, que pudiesen de manera efectiva reconocer y salvaguardar derechos.

Ahora bien, sin demeritar las importantes contribuciones que desde el constitucionalismo local se han dado al catálogo de los derechos humanos, la *vis* internacional de los derechos humanos siempre está presente. Y de ahí, la necesidad de que aquellos Estados comprometidos con los valores y principios que caracterizan a la sociedad internacional democrática y de respeto de los dere-

chos humanos, como es el caso de México, estén viviendo procesos de apertura y ajuste para la recepción de fuentes internacionales en el fuero interno. Este proceso dinámico de interacción de fuentes conlleva a analizar aquello que de manera gradual se va gestando en la sociedad internacional. Los valores y principios reconocidos y practicados por Estados, organizaciones y particulares, en ocasiones llegan a la positivización en instrumentos internacionales cuyo destino es el de ser aplicados a nivel local.

En concordancia con lo anterior, cabe resaltar que el sistema jurídico internacional, conformado por sus diversas fuentes e instituciones, a efecto de lograr su aplicación, requiere de mecanismos de reconocimiento y ejecución eficaces a nivel local. De esta forma, a nivel interno los Estados deben de garantizar el efecto útil de las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos. Con ello, las disposiciones internacionales se convierten en derecho nacional por ser recibidas a través de procesos formales, y como uno de los más claros ejemplos, lo son los tratados internacionales. En este sentido, la Constitución política mexicana en conjunción con los instrumentos internacionales, conforman el fundamento normativo para reconocer y establecer las pautas de garantía de los derechos humanos. Así, a partir del mandato expreso de la CPEUM y su interpretación autorizada, se ha fijado que los derechos humanos consagrados en el propio texto constitucional más aquellos fijados en los tratados internacionales firmados por México constituyen el bloque de derechos que conforma el parámetro de regularidad constitucional, en base al cual, se fija la premisa mayor dentro del enjuiciamiento constitucional.

A efecto de maximizar el mandato de protección contenido en la CPEUM, las autoridades nacionales deben de incorporar en sus actos las fuentes internacionales para el caso de que el derecho nacional no sea suficiente para optimizar el mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En otras palabras, si el derecho local no protege lo suficiente o de mejor manera se debe de optar por la fuente internacional, situación que,

dicho sea de paso, no sólo ha sido reconocida por la doctrina sino por la jurisprudencia nacional. Es por esto que, a través de la recepción de instrumentos internacionales mediante la armonización de leyes, actos administrativos y la argumentación en las sentencias, se va dando cabida a las normas jurídicas que emergen de los tratados en materia de derechos humanos y de la interpretación que se hace de lo pactado en el acuerdo internacional mediante órganos e instituciones competentes.

En México, el concepto de bloque de constitucionalidad y parámetro de regularidad constitucional se ha recibido, tanto en el plano doctrinal como en el práctico. Sobre el bloque de constitucionalidad, si bien se trata de un concepto no definido, sí se puede caracterizar como de elasticidad semántica, en el cual caben las normas materialmente constitucionales, es decir, aquellas normas que son recibidas por la constitución sin estar expresamente redactadas en ellas, como el caso de la remisión que la propia Constitución mexicana hace hacia los tratados internacionales en materia de derechos humanos como extensión del propio texto constitucional.

Como evidencia de lo anterior, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (PJF) ha sentado las bases para que, en una interpretación progresiva de los derechos humanos, se dé cabida, primero, al reconocimiento del derecho humano de las personas defensoras de derechos humanos, y por otro, se avance en dotarle de contenido.

Así, como un precedente local en el reconocimiento del derecho a defender derechos sustentado en la recepción de normas internacionales, podemos referir el *Amparo en Revisión 1391/2019*, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, y que derivó en la *Tesis aislada 1a. XIII/2022*, mismo que se desarrollará en un apartado más adelante en el presente trabajo, pero sobre el cual podemos adelantar que reconoció al derecho humano a defender derechos como uno de naturaleza autónoma. Para llegar a esta tesis en el caso concreto, se analizó el derecho emergente con base en la doctrina universal, interamericana y nacional, sustentada en diversas fuentes

normativas, que desde el ámbito local o internacional, y sin importar su categoría, van delimitando el estándar del derecho. Este derecho a defender los derechos humanos se ubica como esencialmente de germen internacional y de ejecución interna.

Una vez apuntadas las características del derecho a defender derechos humanos como de cuño internacional, conviene revisar algunas características de las fuentes internacionales que le sustentan, en especial, la Declaración por ser el principal instrumento internacional de referencia específica.

### **III. EL CONTEXTO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL *DERECHO A DEFENDER DERECHOS***

La interacción entre el derecho internacional y los derechos internos plantean tanto dificultades de naturaleza teórica como una miríada de problemas prácticos. Es importante recordar que el derecho internacional de los derechos humanos se desarrolla en un contexto social caracterizado por un pluralismo de órdenes normativos, en concreto el derecho de cada país y que es en donde se van a ejecutar y asegurar la aplicación de las fuentes internacionales. Lo anterior es especialmente palpable para el caso mexicano, ya que, debido al proceso de apertura hacia fuentes internacionales derivada de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo, hay cada vez más interacción de fuentes.

Es por esto que cada vez es más común que los operadores jurídicos y la sociedad en general hagan suyo el vocabulario, las teorías y las técnicas que se derivan del derecho internacional de los derechos humanos. Así, es común que en la actividad jurídica, sea académica, legislativa, política o judicial, se discuta sobre los sistemas jurídicos, el valor y efectos de las fuentes legales internacionales, la comparación de instituciones, normas y procedimientos, así como la delimitación y naturaleza de los derechos humanos de cuño internacional. Se trata entonces de un proceso, por ende

inacabado, que trae también de la mano un cambio de paradigma social, una evolución en la cultura de la legalidad y la interiorización de los derechos humanos como fundamento social. Cabe señalar que, este proceso de apertura tampoco ha sido sencillo, y prueba de ello es la intensa jurisprudencia de la 10ª y 11ª épocas judiciales, cuya característica obedece en parte al ajuste del sistema jurídico mexicano hacia la recepción de fuentes internacionales en materia de derechos humanos. Por consecuencia, lo internacional en el derecho si bien los es por el origen, deja de serlo en la medida en que se interioriza y se aplica en lo local.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿cómo se puede recibir la Declaración en el ámbito del derecho nacional? Y más aún, ¿qué papel juega la Declaración en el reconocimiento del derecho humano a proteger derechos? De inicio, conviene señalar que el sistema constitucional mexicano no es del todo claro en cuanto a establecer la relación entre fuentes internacionales con el ordenamiento nacional, y las disposiciones que existen, se vinculan principalmente con requisitos de forma y fondo sobre los tratados internacionales para ser considerados ley suprema (López Libreros 2019: 49-84). Situación que ha sido resuelta, principalmente, a través de resoluciones judiciales, ya que son pocas las leyes o actos administrativos en los que se emiten procedimientos para la recepción y solución de temas derivados de la coordinación de los ámbitos internos e internacionales. En el contexto nacional, se pueden identificar al menos dos maneras en cómo se ha recurrido a la Declaración, la primera, como positivización de los derechos contenidos en los tratados, y la segunda, como base para la argumentación en función a estándares internacionales. En ambas formas, la Declaración ha servido como referente para reconocer el derecho a defender derechos como un derecho humano en sí mismo considerado y su extensión protectora.

En este punto, conviene referir a la característica de los estándares internacionales tratándose de los derechos humanos, para luego reparar en los estándares específicos de las personas defensoras

de derechos humanos (Ríos Vega y Spigno 2021). Los derechos humanos, como productos históricos y culturales, se deben a la sociedad que los genera. No resulta exagerado decir que el avance social se puede correlacionar con el nivel de goce de los derechos humanos. De igual manera, por su vocación universal, los derechos humanos deben de vincularse con todas las personas, sin importar condición alguna. Pues bien, en este contexto, resulta relevante identificar los estándares, como una posibilidad dinámica, a efecto de que los derechos humanos se gocen en distintos ámbitos y momentos. Los estándares en derechos humanos son fuentes de derecho internacional. Se conforman en diversos procesos creativos que, por necesidad, deben de vincularse a una fuente primaria de derecho internacional reconocida por el Estado mexicano, como lo pueden ser los tratados (Becerra Ramírez 2017).

En el proceso de generación, los estándares internacionales pueden adoptar distintas formas como interpretación autorizada del *hard-law*, como por ejemplo, las sentencias de cortes internacionales, declaraciones de organizaciones internacionales, directrices, observaciones o recomendaciones emitidas por órganos especializados, entre otras. Los estándares en materia de derechos humanos se pueden vincular como normas *soft-law* (Castro Novoa 2014), bien como parámetros para alcanzar el derecho, o en su caso, como la evidencia de la gestación de un nuevo derecho. Como ya ha sido reconocido en la jurisprudencia nacional, el estándar internacional se convierte en una fuente jurídica de origen externo, que si bien puede no ser directamente obligatoria deviene jurídicamente relevante para reconocer la dimensión normativa del derecho en cuestión. Lo anterior implica que, una vez reconocido el estándar (no vinculante) éste se relaciona con la norma vinculante de la cual deriva, es por esto que los estándares tienen que ser aplicados pese a no ser coercitivos, o analizados desde otra perspectiva, la inaplicación del estándar de derechos humanos por parte de una autoridad debe justificarse y argumentarse sólidamente.

En el sistema interamericano de derechos humanos también se ha promovido el reconocimiento del derecho a defender derechos humanos. Para ello se han adoptado y reconocido instrumentos internacionales de naturaleza diversa que han servido para fijar el alcance del derecho, que van desde resoluciones de asamblea general, declaraciones, informes, sentencias, mismos que, se vinculan tanto con instrumentos basales como los tratados en materia de derechos humanos celebrados en el entorno interamericano.

Dentro de los documentos de referencia se destaca la *Resolución AG/RES. 1671 (XXIX-O-99)*, emitida por la Asamblea General de los Estados Americanos, reconocida como “Defensores de derechos humanos en las Américas: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas”. En el plano normativo, la resolución adopta los principios de la Declaración de la ONU, así como la Declaración de Principios de la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en Santiago, Chile, en abril de 1998; la Declaración “Reafirmación de Caracas”, adoptada en la Asamblea General, en junio de 1998; así como la Resolución de la Asamblea General núm. 1044, aprobada el 8 de junio de 1990. Documentos tales que, en suma, refieren a la consideración de los derechos humanos y libertades como una cuestión primordial, que requiere protección y promoción, y en la que, intervienen agentes no gubernamentales como las organizaciones civiles, que requieren protección para desarrollar su labor. Lo anterior, dentro de un contexto americano en el que se han presentado situaciones que, de manera directa o indirecta, violentan a los defensores de derechos humanos y dificultan su labor.

En el mandato de la Resolución “Defensores de derechos humanos en las Américas”, la Asamblea General sentó principios que deberán de ejecutarse a través de instrumentos y actos internos de los Estados, a efecto de que se respalde la tarea de los defensores, se mejoren las garantías y se otorguen facilidades para

el desarrollo de sus tareas, se deploren los actos que limiten el ejercicio de su labor, y en especial aquellos que atenten contra la vida, libertad e integridad de las personas defensoras, y que además, se promueva y divulguen el conocimiento de los instrumentos internacionales en la materia. En sí, con la declaración se realiza la tarea que desarrollan las personas defensoras de derechos humanos en la consecución de un Estado democrático y de respeto de los derechos fundamentales, y además, se exhorta a los Estados partícipes de dicha organización, y entre ellos a México, a esforzarse por lograr la adecuación institucional necesaria para que se pueda ejercer libremente la tarea de promoción y protección de los derechos humanos.

La Comisión IDH, en el ejercicio de sus competencias, observa, monitorea, capacita y promueve los derechos humanos, pero también, apoya en las investigaciones de vulneraciones de los derechos. De ahí derivan toda una serie de documentos, como los resultantes de las visitas *in loco*, las visitas de trabajo, comunicados de prensa, solicitud de información a los Estados, entre otras. Con el fin de fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo, la Comisión cuenta con relatorías especiales, entre estas, la Relatoría sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos, creada en 2011. Con el trabajo de la relatoría se da seguimiento a la situación que atraviesan las personas defensoras de derechos humanos, así como los desafíos que tienen que enfrentar los operadores jurídicos en materia de procuración e impartición de justicia. Con la relatoría especial, se apoya en el desarrollo de estándares jurídicos con relación a la protección de las personas defensoras de derechos humanos, y además, se coordinan los esfuerzos de protección, bien con la propia ONU, otros mecanismos y la propia sociedad civil o la academia.

En concreto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como intérprete autorizada de las convenciones adoptadas en el entorno de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ha ido fijando una jurisprudencia evolutiva y transforma-

dora, que de a poco, se ha ocupado tanto de declarar violaciones específicas a los derechos relativos a la defensa de los derechos humanos como sentar la guía para la transformación democrática de la zona a través de sus sentencias, creando un cuerpo constitucional común interamericano (Bogdandy 2020). Destacan los casos *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala* y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. En el contexto institucional de la OEA, también participa la Comisión IDH, con sus funciones de observación, monitoreo, capacitación y promoción; así, encontramos relatorías por país y temáticas, con las cuales se busca desarrollar estándares jurídicos. En el caso concreto de México, la Comisión IDH ha realizado informes sobre la situación de los derechos humanos donde se resalta la crisis que supone la inseguridad e impunidad para la sociedad en general, y que de manera específica afecta a las personas defensoras de derechos humanos, grupo que es objeto de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, entre otras vulneraciones<sup>4</sup>.

Con lo anteriormente expuesto, se pueden identificar las claves internacionales en la positivización del derecho humano a defender derechos, por lo que, ahora nos ocuparemos del impacto jurídico que los estándares internacionales tienen en la conformación y materialización del referido derecho.

#### **IV. DESDE LA DINÁMICA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES ¿QUÉ CONFORMA EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS?**

Una de las primeras cuestiones a resolver es la de determinar el alcance de la protección del derecho, por lo que, deviene necesario preguntarnos a efectos legales ¿quiénes son las personas defensoras de derechos humanos? ¿se tiene que contar con algún reconocimiento o habilitación específica como persona defensora?

<sup>4</sup> Comisión IDH, *Situación de los derechos humanos en México* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15), *op cit.*: párr. 1.

El derecho, ¿sólo vincula personas físicas, o bien, pudiese referirse a personas jurídicas? En la Declaración, como principal instrumento de referencia en la materia, se fijó en el artículo primero el ámbito personal de protección, para hacerlo extensivo de la siguiente manera: “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. De igual manera, de la propia declaración se reformulan derechos y obligaciones para los Estados, otros actores internacionales, y para las mismas personas, en lo que toca a la actividad de la defensa de los derechos humanos. Del preámbulo de la Declaración, se refiere a la labor determinante de “los individuos, los grupos y las instituciones” en la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas y los pueblos. No obstante lo anterior, este instrumento internacional no cuenta con una referencia literal a qué se entiende por persona defensora de derechos humanos ni tampoco fijaron guías de referencia o estándares para poder identificar los criterios para delimitar a quién se protege.

Por ende, para determinar aquello que comprende a la persona defensora de derechos humanos se tiene que recurrir a la interpretación e integración de normas con base a fuentes y estándares en materia de derechos humanos. La indeterminación antes referida implica tanto una oportunidad como un reto. En cuanto a lo primero, se puede entender como la evidencia de que la “persona defensora de derechos humanos” no sólo debe de abordarse desde una perspectiva semántica o teórica, sino por el contrario, como una posibilidad de materialización de derechos humanos en contextos sociales, económicos y políticos determinados. Ahora bien, implica un reto, ya que para que los derechos puedan ser justiciables deben de atribuirse a alguien que los pueda ejercer como prerrogativa o derecho subjetivo, y debido a ello, una interpretación demasiado sesgada, laxa o muy restrictiva, puede negar el efecto protector. Por todo ello, es que los operadores jurídicos deben de tener la capacidad para identificar las características del dere-

cho en función a los objetivos de protección y la aplicación efectiva del derecho (*effet utile*) y en un contexto social determinado. Para que la norma proteja precisamente dentro del ámbito y realidad que le reclaman.

En este sentido, desde la OACNUDH, los documentos del Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos comparten algunas orientaciones sobre qué se entiende por “persona defensora de derechos humanos”, de lo que identificamos al menos diez puntos, siendo los siguientes: 1) puede tratarse de cualquier persona; 2) las personas pueden actuar de manera individual o colectiva; lo que se hace extensivo a personas jurídicas y a comunidades; 3) es indistinto el género, la edad, el origen cultural, los antecedentes profesionales, por lo que la igualdad y no discriminación aplican para este grupo de personas; 4) la profesionalización no es determinante ni tampoco lo es la recepción de una paga; 5) desde el punto de vista material refieren a actividades de protección, promoción, respeto, fomento y cultura de derechos humanos; 6) la dedicación puede ser total, parcial, incluso eventual, por lo que se desprende que lo que interesa es el esfuerzo especial en lograr el objetivo de protección; 7) el área de trabajo puede ser local, nacional, regional o internacional. Ahora bien, desde el punto de vista de las obligaciones, la Declaración también orienta a quiénes pueden ser personas defensoras de derechos humanos; 8) éstas reconocen la universalidad de los derechos humanos, por ende, en la actividad de la defensa no pueden promover unos derechos y desconocer otros; 9) no se requiere tener la razón en los argumentos, sino que, la calidad se adquiere por la propia acción de defender derechos, y 10) la acción debe ser pacífica.

Desde esta perspectiva, y tomando en consideración el efecto protector de los múltiples instrumentos internacionales, el concepto persona defensora de derechos humanos debe de interpretarse de manera histórica, y contextualmente determinada por las labores de protección y el ámbito en que se ejercen. De igual manera, el concepto está llamado a responder a las necesidades y formas

en los cuales se desarrolla actualmente la protección y promoción de los derechos humanos, a través de dimensiones diferentes a las puramente legales, como lo son la cultura, la educación, así como el desarrollo tecnológico.

En el texto de la Declaración se establecen principios, normas, incluso reglas, que delimitan el sentido y el alcance de la protección que se busca brindar a las personas defensoras de derechos humanos. A efecto de que esas disposiciones puedan aplicarse a situaciones concretas y en tiempos determinados, es decir materializarse, deviene pertinente desempacar el contenido del derecho, para así identificar los estándares que resulten exigibles (Serrano y Vázquez 2021).

En primer lugar, es importante reiterar que la Declaración reformula derechos, mismos que a su vez se encuentran en la Carta Internacional de Derechos Humanos y otros instrumentos universales y regionales. Por ende para el caso de México, resultan aplicables como parte del bloque de derecho la Declaración Universal de Derechos Humanos así como todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos que haya celebrado, entre los que se encuentran tratados generales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, como tratados específicos, entre los que podemos señalar como ejemplo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, entre otras. Pero también, fuentes del sistema interamericano de derechos humanos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus protocolos adicionales, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancio-

nar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención *Belém do Pará*”, entre otras.

Como se puede inferir, estas fuentes internacionales refieren a la protección de derechos humanos en general que a su vez inciden en la necesidad de proteger a las personas defensoras de derechos humanos en específico. En este sentido, las personas defensoras gozan de la protección de sus derechos civiles y políticos, culturales y económicos, por el solo hecho de ser personas, y además, de una protección reforzada conformada por una serie de derechos específicos que son aplicables en cuanto se llevan a cabo las acciones de promoción y defensa de los derechos humanos.

En la Declaración, se fija una asignación amplia del derecho a defender derechos humanos. Así, en el artículo 1 se establece: “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. A su vez, en el referido instrumento también se impone una obligación genérica hacia los Estados para que favorezcan el desarrollo de un entorno jurídico, institucional y social proclive al cumplimiento del derecho, por ello, en el artículo 2 de la Declaración se fijó la necesidad de que el Estado cuente con “las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades”.

La OACNUDH, emitió un folleto técnico dirigido a los operadores públicos y privados, con el objetivo de esclarecer las características y fundamento del derecho a defender derechos humanos. Resulta relevante este texto, ya que de ahí se desprende la interpretación que un área competente tiene sobre la materia. Al respecto, interesa especialmente que con el documento se detectan derechos y obligaciones, que en sí, pueden servir como referente para desarrollar

los estándares de protección. Cabe señalar que, debido a la interdependencia e interrelación de los derechos humanos, algunas de las disposiciones que se identifican se vinculan con otros derechos, como la vida e integridad personal, libertades de información y de expresión, asociación, entre otras.

En cuanto a los derechos específicos, se derivan de los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 de la Declaración, a procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional; a realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros; a formar asociaciones y organismos no gubernamentales (ONGS); a reunirse o manifestarse pacíficamente; a recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos; a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación; a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos; a denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias; a ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos; a asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; a dirigirse sin trabas a las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas; a disponer de recursos eficaces; a ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos; a obtener protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos; a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de proteger los derechos humanos (incluida la recepción de fondos del extranjero).

En la parte correlativa a las responsabilidades y obligaciones de los Estados y de las personas en general, la Declaración sobre las personas defensoras contempla tanto deberes en sentido negativo, como abstenciones de vulnerar, y también, en formulación positiva, como la promoción, defensa, y garantía del derecho a defender derechos humanos. En el caso de las personas defensoras de derechos humanos lo último es especialmente importante, pues supone la obligación positiva, a cargo del Estado, para adoptar de manera diligente todas las medidas normativas, institucionales y procesales, para prevenir, revisar, investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones, y en su caso, reparar el daño. Precisamente en este contexto es que se emiten los diferentes protocolos y mecanismos para proteger a las personas defensoras de derechos humanos.

Dentro del referido instrumento, destacan los numerales 2, 9, 12, 14 y 15, en los que se reformulan las responsabilidades estatales en cuanto: proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos; garantizar que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de todos los derechos y libertades sociales, económicos, políticos y de otra índole; adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la aplicación efectiva de los derechos y las libertades; proporcionar recursos eficaces a las personas que denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos; realizar una investigación rápida e imparcial sobre las presuntas violaciones de derechos humanos; adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración; promover la comprensión pública de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; garantizar y apoyar la creación y el desarrollo de instituciones nacionales independientes encargadas de promover y proteger los derechos humanos; por ejemplo, mediadores o comisiones de derechos humanos; promover y facilitar la ense-

ñanza de los derechos humanos en todos los niveles de la educación y la formación profesional oficial. Con relación a la responsabilidad de todas las personas, la Declaración recalca la obligación que tienen para velar por la promoción y respeto de los derechos humanos, así como la democracia, para ello, basta revisar los artículos 10, 11 y 18.

La Declaración sobre las personas defensoras indica en los artículos 2, 9 y 12 que el deber del Estado de proteger a las y los defensores de derechos humanos incluye no sólo el abstenerse de violar los derechos humanos (obligación negativa) sino de tomar medidas con la diligencia debida (obligación positiva) para prevenir, revisar, investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones, y reparar integralmente a las personas afectadas por violaciones cometidas en contra de ellas. En el texto de la Declaración se enfatiza que la protección puede ser de carácter individual o colectivo y que es necesario disponer de medidas eficaces por parte del Estado ante acciones de violencia, amenaza, represalia, discriminación o cualquier acción arbitraria que impida el goce efectivo de los derechos que articula el derecho a la defensa de los derechos humanos.

El derecho a defender se construye a partir de la combinación de derechos humanos de diverso cuño. Como principio básico, se requiere que a las personas defensoras se les garantice antes que nada, 1) la vida, libertad, seguridad e integridad personal, ya que sin ello, no se pueden ejercer derechos. Lo anterior incluye derecho a no ser detenido arbitrariamente, a no ser objeto de tortura o desaparición forzada. De igual manera, 2) libertades básicas de asociación, reunión, pensamiento, expresión y comunicación, así como el acceso a la información, a efecto de que se puedan reunir, colaborar, discutir, organizar con información asertiva sobre la situación de los derechos y libertades universalmente reconocidos. Desde el punto de vista institucional, 3) acceso a la justicia, debido proceso, recurso efectivo y reparación integral, supervisión y cumplimiento de obligaciones por parte del Estado.

A continuación, y una vez que se ha analizado qué conforma el derecho y su ámbito de protección, tal como se desprenden de los estándares, conviene abordar en el caso mexicano, cómo la jurisprudencia nacional ha recibido las fuentes internacionales y las ha interpretado para dar carta y naturaleza al derecho humano a defender derechos.

## **V. DEFENDER DERECHOS HUMANOS COMO UN DERECHO AUTÓNOMO: AMPARO EN REVISIÓN 1391/2019**

Como ya se ha señalado con antelación, el derecho internacional de los derechos humanos y los estándares que de ahí se derivan juegan un papel determinante en el proceso de positivización de los derechos humanos al interactuar con las fuentes locales en la determinación, sentido y alcance, del ámbito de protección de los derechos humanos. Resulta especialmente interesante, que a través de la jurisprudencia del PJF, se están sentando los criterios en los que se evidencia la interacción de fuentes, la recepción de estándares internacionales, y la consolidación del derecho humano a defender derechos como un derecho humano específico y autónomo.

En el procedimiento del *Amparo en Revisión 1391/2019*, la Primera Sala de la SCJN, resolvió el 19 de enero de 2022, sobre un amparo indirecto promovido por una asociación civil denominada Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, en el que se alegaba la inconstitucionalidad de un decreto legislativo por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017. En esta resolución, que constituye a la fecha una tesis aislada, la Sala determinó que el referido decreto legislativo constituía una vulneración al derecho de la organización civil para trabajar en la defensa de los derechos humanos, y en concreto, de los derechos de las audiencias. Como orientación, podemos señalar que este derecho de las audiencias se entiende “como aque-

llas prerrogativas fundamentales, indivisibles y supraindividuales, derivadas de la obligación que tiene el Estado de proveer a los integrantes de la sociedad, información plural, veraz y oportuna” (Tron *et al.* 2016: 330).

Los argumentos vertidos por la asociación civil quejosa se centraron tanto en la necesidad de proteger prerrogativas de las personas para contar con información veraz como en la posibilidad de ejercer el derecho de fungir como defensor de las audiencias. En concreto, en la resolución se estableció:

“42. Por ese motivo, el análisis de la regularidad constitucional del Decreto partirá de la premisa de que la pretensión de la parte quejosa recurrente sí es, por un lado, proteger los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información, o incluso hacer efectiva la garantía del principio de progresividad de los derechos humanos, de cara al Decreto reclamado, pero también hacer efectivo su derecho como defensora de los derechos cuya titularidad corresponde a las audiencias y, en ese tenor, ampliar los mecanismos procesales establecidos en la legislación para llevar a cabo su objeto”<sup>5</sup>.

La pregunta que guió la resolución del asunto se versó en el análisis del decreto y su regresión respecto del estándar de protección previo a la modificación legislativa, desde la calidad de defensores de derechos de las audiencias, mediante el análisis del bloque normativo que conforma el derecho a defender derechos, y posteriormente, el estándar de protección de la libertad de expresión y el acceso a la información en el sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión. La Sala realiza un análisis de la doctrina internacional, interamericana, y nacional, para poder determinar la norma que se erige como un derecho autónomo a defender derechos. Para ello, la Sala vincula la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con la remisión a las normas y estándares internacionales en materia de derechos

---

<sup>5</sup> SCJN, *Amparo en Revisión 1391/2019*, 19 enero 2022: párr. 42

humanos, así como en la eficacia horizontal y vertiente objetiva de la naturaleza de los derechos humanos como principios ordenadores del sistema jurídico nacional. En la parte conducente de la sentencia se estableció lo siguiente:

“61. Así las cosas, ha sido reconocido incluso por el régimen constitucional vigente en el Estado mexicano que, como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia, es fundamental la protección y garantía del derecho de las personas, individual o colectivamente, a defender los derechos humanos.

62. En este sentido, a juicio de esta Primera Sala, el reconocimiento constitucional expreso de defensa de los derechos humanos encuentra su fundamento, por un lado, en la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prevista en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. Y, por otro, en la ya reconocida eficacia horizontal de los derechos humanos, por virtud de la cual se ha sostenido que, incluso, los particulares se encuentran obligados a su garantía y protección. Ello pues, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos humanos tienen una función objetiva, conforme a la cual unifican, identifican e integran, el sistema jurídico del Estado”<sup>6</sup>.

El referido Amparo en Revisión, arrojó la *Tesis aislada 1a. XIII/2022 (11a.)*, con el rubro *Derecho a la defensa de los derechos humanos. Constituye un derecho humano autónomo reconocido por el parámetro de regularidad constitucional* en el que se fija el siguiente criterio jurídico:

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que, como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia, es fundamental la protección y garantía del derecho de las personas, individual o colectiva-

---

<sup>6</sup> Ibidem: párrs. 61 a 63.

mente, a ‘defender los derechos humanos,’ que consiste en llevar a cabo cualquier labor o acción tendente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o de algunos de éstos, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales”<sup>7</sup>.

Como justificación, la Sala recurrió a fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, como la Declaración o la jurisprudencia interamericana, lo que evidencia el proceso de recepción de fuentes internacionales para conformar el bloque de derechos sujeto a revisión. En concreto, la Sala señaló los siguientes instrumentos:

“Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien mediante la resolución 53/144 aprobó la ‘Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos,’ en la que se reconoció que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. En segundo lugar, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos quien, mediante la Resolución 1671, exhortó a los Estados Miembros –incluido el Estado Mexicano– a continuar con sus esfuerzos tendientes a otorgarles las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos. En tercer lugar, en el caso ‘Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala,’ en el que la Corte IDH resolvió que lo que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público; así como en el caso ‘Valle Jaramillo Vs. Colombia,’ en el que dispuso que la labor realizada por los defensores y las defensoras de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho, en tanto que actúan ejerciendo un constante reclamo, monitoreo,

---

<sup>7</sup> SCJN, *Tesis aislada 1a. XIII/2022* (11a.), 20 mayo 2022

visibilización y denuncia de aquellas situaciones en que dicho goce y disfrute no se encuentra garantizado o es, incluso, violentado. En cuarto lugar, en la obligación general del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General. Y, en quinto lugar, en la eficacia horizontal de los derechos humanos, por virtud de la cual los particulares se encuentran, también, obligados a su promoción, protección, respeto y garantía”.

Sin duda, la interpretación progresiva que hace la Sala sobre los diversos instrumentos facilitó la actualización de las fuentes a la realidad social, y con ello, favoreció la *vis expansiva* de los derechos humanos, y así, abonar al contenido y alcance que el sistema universal y el interamericano le están atribuyendo al derecho (González Domínguez 2016).

De la justificación jurídica que sustenta a la sentencia de la Sala, se reconoce y materializa al derecho a defender derechos, se aporta sobre su naturaleza en la consecución de la democracia y el Estado de derecho, y se otorgan claves sobre las obligaciones y derechos que el derecho conlleva. En este contexto judicial, ¿cómo se entiende el derecho a defender derechos humanos? A partir de la Declaración, que atribuye a todas las personas, físicas o jurídicas, la facultad para promover, procurar y realizar los derechos fundamentales y sus garantías en el plano local, regional o internacional; a su vez, la jurisprudencia interamericana vincula la calidad de persona defensora con las actividades que se llevan a cabo, y en este sentido, ¿qué tipo de acciones refieren? El reclamo, monitoreo, visibilización y denuncia de aquellas situaciones en que el goce de un derecho humano se encuentra limitado. Todo esto resulta determinante para el sistema jurídico mexicano, ya que, además de solucionar el caso concreto, se sienta una referencia jurisprudencial del reconocimiento del derecho humano a defender derechos, como un derecho autónomo, y además, a delimitar quiénes serán las personas defensoras y qué tipo de actividades califican como de defensa.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué efectos genera que el derecho a defender derechos humanos sea reconocido como autónomo en el sistema jurídico mexicano? Algunas de las consecuencias guardan relación con el cumplimiento de obligaciones internacionales, la conformación de un bien jurídico digno de protección, el desarrollo de una lógica normativa específica para el derecho, y finalmente, la posibilidad de su ponderación en el caso de colisión de derechos. En primer término, por lo que toca a la obligación internacional del Estado mexicano, uno de sus órganos, en este caso el poder judicial, reconoce y materializa el derecho. Y ello, se puede interpretar como la evidencia palpable de la positivización y el reconocimiento del derecho a defender derechos. A partir de ahí, desde el ámbito de lo internacional se puede señalar que, por lo que toca a México, una vez reconocido el derecho es de esperarse su desarrollo normativo, sustentado en políticas, instituciones y recursos para hacerlo efectivo. Situación que, por otro lado, implica la necesidad de vigilar la no regresión. Por lo anterior, frente a los actores internacionales, México ya avanzó en la positivización del derecho humano a defender derechos. En segundo término, se presenta la conformación de un bien jurídico digno de protección, que se regula por diversas disposiciones internacionales y nacionales, en la conformación de derechos y obligaciones, tanto para el Estado y sus órganos, como para los particulares. El derecho de cuño internacional se convierte en uno exigible y justiciable, *per se*, lo anterior con independencia de la interacción y relaciones que pudiesen existir con otros derechos humanos. Como tercer punto, la autonomía trae de la mano un desarrollo normativo concreto, así como métodos y técnicas aplicables al derecho humano a defender derechos. En este sentido, es de esperarse que se desarrolle un cuerpo normativo concreto, conformado por diversas disposiciones, que se apoyan también por los estándares internacionales y el desarrollo doctrinal. Finalmente, como cuarta consecuencia, la emergencia del derecho humano a defender derecho va de la mano con la posibilidad de su ponderación en la interacción con otros derechos.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

La sociedad internacional contemporánea se caracteriza por compartir valores y principios que al ser asumidos por los Estados impactan en los sistemas jurídicos y políticos. En esta tesitura, la consolidación del Estado constitucional y de derecho, la democracia y el respeto de los derechos humanos, se convierten en pilares de todo el actuar jurídico y social. Tanto en el contexto internacional como en la realidad de cada uno de los países, el avance en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos es un indicativo del desarrollo social. En esta tesitura, y como facilitadores del cambio social, es que surge la figura de las personas defensoras de los derechos humanos, cuyas actividades aportan de manera invaluable a la consolidación democrática y a la materialización de los derechos humanos. No resultaría exagerado señalar que el grado de protección de que gozan los defensores de los derechos humanos es correlativo al grado de avance social.

En el proceso de positivización de los derechos humanos es determinante la interacción de la esfera internacional con la interna, ya que ha sido a través de la creación de diversos instrumentos internacionales y de su interpretación progresiva por las autoridades competentes que se ha podido perfilar las bases para el surgimiento de derechos específicos, autónomos, con naturaleza y características propias, que lo hacen identificable y además justiciable. Es el caso del derecho a defender derechos humanos, que emerge por la preocupación y necesidad de proteger a aquellos que con su actividad aportan al avance democrático y social, al combatir la impunidad, luchar contra la corrupción, fomentar el desarrollo de la cultura de la legalidad y del respeto de la dignidad, al facilitar el reconocimiento de la dignidad de las demás personas, al procurar la protección del ambiente.

A partir de esta génesis internacional, y con la adecuada recepción a nivel interno, el derecho a defender derechos se materializa y abona de manera positiva a la conformación de un catálogo ampliado de derechos humanos en México, y con ello, a acrecen-

tar el ámbito de protección de la dignidad de la persona humana. Si bien ya existe el derecho y ha sido reconocido por el sistema jurídico nacional, es de esperarse que su evolución progresiva y maduración venga de la mano de la recepción de estándares internacionales, para así, ir perfilando el derecho con mayor nitidez al desarrollar las obligaciones del Estado, de los individuos, y de las garantías para su cumplimiento. Este proceso de conformación y delimitación tendría que abordarse no sólo desde una perspectiva meramente teórica, sino también, desde una visión pragmática, que derive en normas jurídicas y políticas eficaces y asertivas que faciliten la labor de las personas defensoras de los derechos humanos, para que además, en el cumplimiento de estas actividades, no se generen ámbitos de vulneración de derechos. En definitiva, se trata de que a través de estándares internacionales se puedan ir fijando las mejores formas para coadyuvar, generar un entorno institucional y social adecuado, favorecer la investigación y luchar en contra de la impunidad, a raíz de las demandas y reclamos que las personas defensoras de derechos humanos formulen.

Con la sentencia del *Amparo en Revisión 1391/2019*, se fija un importante antecedente jurídico sobre el reconocimiento del derecho a defender derechos humanos como un derecho autónomo, exigible y justiciable, que además, deberá de perfeccionarse con el transcurso del tiempo. En este proceso de recepción por vía judicial, queda de manifiesto que el Estado mexicano reconoce la fuente internacional, y que con ello se otorga un sustento normativo adicional para que el Estado garantice el derecho, con leyes, resoluciones administrativas, políticas públicas y recursos. De ser así, y con una visión progresista, los distintos estamentos públicos del Estado mexicano tendrán que trabajar y comprometerse, como obliga el mandato constitucional del respeto a los derechos humanos, a que de manera paulatina y progresiva, se vayan adicionando actividades a aquellas que califican como propias de las personas defensoras de los derechos humanos. Lo anterior, tomando en consideración el importante papel que hoy en día generan

las tecnologías, pero además, reconociendo la especificidad cultural que tienen los pueblos que conforman la nación mexicana. Importa, sobre todo, que se proteja a quien protege. De ahí la necesidad imperiosa de que el Estado mexicano garantice que este derecho humano autónomo se desarrolle con las garantías institucionales necesarias que permitan conservar la vida, la integridad, la seguridad y el honor, de todas las personas que intervienen como defensores de los derechos humanos.

### BIBLIOGRAFÍA

- Becerra Ramírez, Manuel (2017): *Las fuentes contemporáneas del derecho internacional*. UNAM – IJ, Ciudad de México.
- Bogdandy, Armin, von (2020): “El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Legalidad y legitimidad de un proceso iusgenerativo extraordinario” en *Transformaciones del derecho público: Fenómenos internacionales, supranacionales y nacionales*, Bogdandy, Armin, von (ed.), Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México.
- Castro Novoa, Luis Manuel (2014): *Fragmentación, soft law y sistema de fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Departamento de Derecho, Área Curricular, Bogotá.
- Comisión IDH (2015): “Situación de los derechos humanos en México” (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15).

González Domínguez, Marta (2016): “El derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo”, en *Revista IDH*, núm 63, 105–146.

López Libreros, José Manuel (2022): “Claves sobre el impacto de las fuentes internacionales en los derechos humanos emergentes” en *Globalización y emergencia: derechos humanos contemporáneos*, Mendezcarlo Silva, Violeta *et al.* (eds.), CENEJUS, UASLP, San Luis Potosí, 52–60.

López Libreros, José Manuel (2019): *Derechos humanos en México: Protección multinivel, recepción de fuentes internacionales y gobernanza*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2016): *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas*, OACNUDH, México.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009): *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México*, OACNUDH, México.

Ríos Vega, Luis Efrén y Spigno, Irene (eds.) (2021): *Estándares de protección de los derechos de los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos: una caja de herramientas para los operadores de justicia*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México.

Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel (2021): *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, FLACSO, Ciudad de México. Disponible en: «<https://doi.org/10.2307/j.ctv1jhvn8c>» [Consultado el 10 de octubre de 2023].

Squella, Agustín (2013): “¿Qué puesto ocupan los derechos humanos en el derecho?” en *Derechos humanos: ¿invento o descubrimiento?* Squella, Agustín y López Calera, Nicolás (eds.), Distribuciones Fontamara, Madrid-México, 9-80.

Tron, Jean Claude *et al.* (2016): “Derecho de las audiencias y la obligación del IFT de garantizarlos. (Caso Aristegui)”, en *Revista de Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 3, 323–378.